REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2021-00150**-00
DEMANDANTE:	**MIGUEL ANGEL ORTEGA SOLANO**
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONVENCIÓN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor Miguel Ángel Ortega Solano, a través de apoderado, contra el municipio de Convención.

II. CONSIDERACIONES

El señor Miguel Ángel Ortega Solano, a través de apoderado, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la alcaldía Municipal de Convención con el propósito de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto administrativo contenido en el recibo oficial número 9562 del 25 de julio de 2019, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal de Convención, por medio del cual se cobró una obligación tributaria carente de causa legal.

- Acto administrativo del 7 de abril de 20212 expedido por la secretaria de Hacienda Municipal de Convención, a través de la cual negó la solicitud de devolución de pago de lo no debido por concepto de impuesto predial.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que el accionante tiene derecho a que el municipio de Convención proceda a devolverle la suma cancelada por concepto de impuesto predial, correspondiente al recibo oficial 9562 del 25 de julio de 2019, por pago de lo no debido y se condene al municipio de Convención a indexar la suma cancelada en el año 2019 y hasta cuando se pague la totalidad de lo ordenado en la sentencia, así como los intereses corrientes y moratorios, sobre el capital cancelado desde el 25 de julio de 2019 y demás acreencias a las que tenga derecho el señor Miguel Ángel Ortega Solano.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al*

derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como lugar donde se practicó la liquidación del impuesto predial, la Secretaría de Hacienda Municipal de Convención, Norte de Santander[1], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> ***«Artículo 155.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> ***(…)***
>
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

> ***«Artículo 157.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *(…)».*

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $1.059.098[2], suma que corresponde al capital cancelado por pago de lo no debido (indexado) más los intereses moratorios a que

---

[1] Folio 3 y 4 del archivo pdf «01DemandaAnexos».
[2] Archivo PDF número «01DemandayAnexos» del expediente digital, folio 17.

haya lugar. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 300 SMLMV[3] que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

> ***«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*
> *d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo… (subrayado fuera del texto).*

En el presente asunto la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 7 de abril de 2021 expedido por el Municipio de Convención, a través de su Secretaría de Hacienda Municipal, a través de la cual se negó la solicitud de devolución de pago de lo no debido por concepto de impuesto predial al señor Miguel Ángel Ortega Solano.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

En el presente asunto, se tiene que el acto acusado se profirió el 7 de abril de 2021 y fue notificado debidamente el 8 de abril de 2021, así, el término de caducidad se comenzó a contabilizar a partir del 9 de abril de 2021, este vencía, en principio, el 9 de agosto de 2021.

Ahora bien, verificado el expediente se distinguen dos cosas; la primera radica en que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 12 de julio de 2021[4], habiendo transcurrido hasta ese entonces 3 meses y 3 días, la cual se declaró fallida el 23 de agosto de 2021, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad[5].

---

[3] Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, «*Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para año 2020. Fijar a partir primero (1°) de enero de 2020 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma OCHOCIENTOS y SI MIL OCHOCIENTOS TRES pesos ($877.803,00)».*

[4] Archivo PDF número «01DemandayAnexos» del expediente digital, folios 65 al 71.

[5] Artículo 35 de la Ley 640 de 2021 « El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del *artículo 20 de esta ley* la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación».

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante este Juzgado el 17 de septiembre de 2021, tal como consta en acta de reparto[6], se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, el cual fenecía el 21 de septiembre de 2021[7].

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto administrativo demandado negó al señor Miguel Ángel Ortega Solano, a través de la cual se negó la solicitud de devolución de pago de lo no debido por concepto de impuesto predial. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la entidad demandada fue la que profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Manuel Ricardo Mancera García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.442.371 de Cúcuta, Norte de Santander, portador de la T. P número 316.220 del C. S de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, el acto administrativo acusado no dio posibilidad de presentar recurso alguno en su contra. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

---

[6] Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.
[7] Día hábil siguiente al 25 de diciembre de 2020, fecha en la que vencía el término de 4 meses para presentar la demanda de la referencia.
[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[9] Archivo PDF número «01DemandayAnexos» del expediente digital, folios 65 al 71.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Miguel Ángel Ortega Solano** a través de apoderado judicial, contra el **Municipio de Convención N.S**., por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **alcalde del municipio de Convención, Norte de Santander** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

---

[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Manuel Ricardo Mancera García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.442.371 de Cúcuta, Norte de Santander, portador de la T. P número 316.220 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: Ricardo_mancera1991@hotmail.com;

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e657f9c63cc1d9818316c588de107c4d9db825c04b83e52c7d211b03740332c6**
Documento generado en 01/12/2022 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-**001-2021-00200**-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS
ASUNTO:	**RESUELVE SOLICITUD INCIDENTE DE NULIDAD**

En atención a la solicitud de nulidad propuesta por la señora Rosaura Pérez de Contreras, a través de apoderado, por una presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda, procede el Despacho a resolver lo concerniente.

I. ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2020, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la UGPP contra la señora Rosaura Pérez de Contreras, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de ese circuito[1].

Mediante providencia del 29 de octubre de 2021[2], el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que, revisado el escrito de demanda, el último lugar de prestación de servicios de la demandada es el municipio de Ocaña, de modo que corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

El 25 de noviembre de 2021[3], se remitió el proceso al presente despacho judicial.

Mediante auto del 25 de febrero de 2022[4], se avocó el conocimiento e inadmitió la demanda, y se ordenó subsanarla.

El Despacho mediante autos del 21 de junio de 2022[5], admitió la demanda y corrió traslado de la medida cautelar, ordenando notificar personalmente a la demandada al correo electrónico indicada por la entidad demandante.

Por secretaría del Despacho se surtieron las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar al correo electrónico de la demandada zuridu14@hotmail.com[7], el cual fue señalado en la demanda.

---

[1] Archivo PDF «02ActaRepartoCucuta» del expediente digital.
[2] Archivo PDF «04AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[3] Archivo PDF «04AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF «09AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.
[5] Archivo PDF «14Autoadmite» y «04NotificacionPersonal» de la carpeta «CUADERNOMEDIDACAUTELAR» del expediente digital.
[6] Archivo PDF «16NotificacionPersonal» del expediente digital.
[7] Archivo PDF «16NotificacionPersonal» del expediente digital.

A través de memorial del 1 de noviembre de 2022[8], la parte demandada presentó solicitud de nulidad.

Con auto del 4 de noviembre de la presente anualidad[9], el Despacho corrió traslado de la solicitud de nulidad a la entidad accionada y al Ministerio Público.

El 9 de noviembre de 2022, el apoderado de la entidad demandante se pronunció frente a la solicitud de nulidad[10].

1.1. Fundamentación de la nulidad

La demandada solicita la nulidad del auto admisorio de la demanda y del auto que resolvió la medida cautelar dentro del presente medio de control, alegando la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, bajo el argumento de que no se practicaron en legal forma las notificaciones personales de esas decisiones.

Sostiene que la entidad demandante desconoció lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto en el escrito de la demanda indicó un canal digital errado para surtir las notificaciones a la demandada. Sin embargo, la entidad para notificar el acto administrativo que ejecuta la medida cautelar decretada, remitió la decisión al correo electrónico de un familiar de la actora, razón por la cual ante estas situaciones manifiesta que es palmaria la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1.2. De lo manifestado por la parte demandante

La entidad accionante se pronunció sobre la solicitud de nulidad, afirmando que el correo electrónico al cual fue notificada la demandada es el que se encuentra registrado en los archivos de la entidad el cual fue indicado por la señora Rosaura Pérez de Contreras en actuaciones anteriores, que se encuentra en el FOPEP.
Para el efecto, allegó pantallazos de registro del correo electrónico visible a pág.5 del archivo PDF «04DescorreTraslado» de la carpeta «INCIDENTE NULIDAD» del expediente digital.

En razón a lo anterior, solicita que se desestime la solicitud de nulidad por indebida notificación planteada por el apoderado de la demandada y se continue con el proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política estableció el debido proceso como una garantía fundamental para ser aplicado en toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, siendo el primer deber del juez proteger los derechos fundamentales tal como están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la Ley 1437 del año 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el C.P.C., ahora Código General del Proceso -CGP-. Este a su vez en el artículo 133, prevé las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, disponiendo en el numeral 8º lo siguiente:

---

[8] Archivo PDF «01EscritoNulidad» de la carpeta «INCIDENTE NULIDAD» del expediente digital.
[9] Archivo PDF «02AutoCorreTraslado» de la carpeta «INCIDENTE NULIDAD» del expediente digital.
[10] Archivo PDF «04EscritoDescorreTraslado» de la carpeta «INCIDENTE NULIDAD» del expediente digital.

*«**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(…)

*8°. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (…)» (negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, el apoderado de la demandada, alude la nulidad acusando al Despacho de no -***practicar en legal forma la notificación-*** del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar, las cuales debían surtirse por notificación personal conforme lo hizo el Despacho[11].

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 12 de diciembre de 2020, esto es, en vigencia del Decreto 806 de 2020, es preciso traer a colación el artículo 6 que regulaba los requisitos de la demanda en ese entonces:

***«Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**,** el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**.***

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **En caso de que el demandante haya***

[11] Archivos PDF «16NotificacionPersonal» y «04NotificacionPersonal» de la carpeta «CUADERNOMEDIDACAUTELAR» del expediente digital.

> ***remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado»*** *(Negrillas del Despacho)*

De esta norma es preciso destacar **i)** la carga procesal de la parte actora de señalar en la demanda el canal digital para notificaciones de la contraparte; y que **ii)** al momento de presentar la demanda, si no presenta medidas cautelares, debería enviar al correo electrónico del demandado la copia de la demanda y sus anexos.

En armonía con la norma anterior tenemos el artículo 8 del mismo Decreto (806/2020), que establecía una presunción de la indicación de la dirección electrónica suministrada por el demandante para surtir las notificaciones, tal como se expone:

> «***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como* ***mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)***
>
> ***Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (…)****» (Negrilla del Despacho)*

Todo lo anterior cobra relevancia por cuanto estas normas procesales eran las imperantes para acatar el demandante (UGPP) y cumplir con las cargas procesales impuestas, en particular la concerniente de indicar el canal digital para notificación de la demandada. En ese sentido, los Despachos Judiciales asumen como confiable el **canal digital** indicado en la demanda por el demandante para surtir notificaciones.

En ese orden de ideas, el canal digital indicado por los demandantes goza de una presunción de veracidad, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado[12]:

> «***Nótese que la indicación del "canal digital" efectuada por el demandante viene refrendada por una suerte de presunción derivada del carácter juramentado del que está imbuida*** *y de la explicación sobre su obtención, lo cual se complementa con el mecanismo anulatorio del que dispone el afectado en caso de discrepancias sobre la efectividad de la condigna notificación,* ***por manera que, el señalamiento de una dirección electrónica determinada para cumplir con la exigencia en cuestión merece plena credibilidad****. Se trata de exigencias procesales que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del CGP "son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley».*

[12] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Auto del 3 de diciembre de 2020. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

2.1. Caso concreto

En primer lugar, es claro que en este caso la parte demandante no tenía el deber al momento de presentar la demanda de remitirla a la demandada teniendo en cuenta la medida cautelar previa solicitada. Ahora, al revisar el acápite de notificaciones en el escrito de la demanda, observa el Despacho que en el mismo se indicó que la demandada recibiría notificaciones al correo electrónico: zuridu14@hotmail.com[13]; además, al inadmitirse la demanda, el apoderado remitió al mismo correo electrónico el escrito de subsanación[14], y adicionalmente, dentro de los anexos allegados con la subsanación de la demanda se aportaron documentos que reposan en los archivos de la entidad en los cuales se observa el mismo correo electrónico en el que se presume recibía notificaciones electrónicas la señora Rosaura Pérez de Contreras[15].

Todo lo anterior, le hizo presumir al Despacho que el correo electrónico suministrado por la parte accionante para realizar las notificaciones a la demandada era válido para esos efectos, teniendo en cuenta que fue señalado en la demanda, las actuaciones de comunicación procesal y los documentos de la entidad.

No obstante, según lo manifestado y acreditado por el apoderado de la demandada, la UGPP el 24 de octubre de 2022[16], le notificó al correo electrónico emiperezperez@hotmail.com, la Resolución RDP 026167 del 5 de octubre de 2022, en la que da cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022[17]. Por ende, se considera que tal actuación desvirtúa la fiabilidad del correo electrónico señalado por la entidad en la demanda, lo cual genera un vicio de las actuaciones de notificaciones personales vía electrónica surtidas al correo electrónico zuridu14@hotmail.com. Lo anterior, toda vez que se infiere la UGPP conocía de otro canal digital a través del cual se podía notificar a la accionada, sin siquiera informarlo en la demanda.

En este oren de ideas, ante la incongruencia de la entidad accionante, de señalar en la demanda un correo electrónico para notificaciones y realizar las notificaciones de sus actos administrativos a un canal digital distinto al señalado en la demanda, no le queda otro camino al Despacho que declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar, frente a la señora Rosaura Pérez de Contreras. Entendiéndose nulo el auto del 21 *de septiembre de 2022* que resolvió la medida cautelar, por cuanto este se profirió sin darle oportunidad a la demandada de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sobre el punto, se precisa que la nulidad se decreta en los términos de lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y sus efectos, de conformidad con el artículo 138 del CGP.

Por último, se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente de los autos de fecha 21 de junio de 2022 mediante los cuales se dispuso admitir la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda, desde el día 1 de noviembre de 2022 fecha en la que se presentó la solicitud de nulidad. Al respecto, debe *aclararse* que los términos para el traslado (contestación de la demanda y pronunciarse sobre la medida cautelar) previstos en los artículos 172 y

---

[13] Archivo PDF «03DemandaAnexos» pág. 21 del expediente digital.
[14] Archivo PDF «11SubsanaciónDemanda» pág. 1 del expediente digital.
[15] Archivo PDF «12SubsanaciónAnexos» págs. 46, 313 y 558 del expediente digital.
[16] Archivo PDF «01EscritoNulidad» de la carpeta «INCIDENTE NULIDAD» pág. 23 del expediente digital.
[17] Archivo PDF «01EscritoNulidad» de la carpeta «INCIDENTE NULIDAD» págs. 20- 22 del expediente digital.

233 del CPACA, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, en los incisos primero y tercero[18].

2.2. Otras consideraciones

Se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Adalberto Velásquez Segrera, identificado con cédula de ciudadanía número 88.141.468, tarjeta profesional 117.464 del CSJ, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado por mensaje de datos por la señora Rosaura Pérez de Contreras, visto en el expediente digital (Archivo PDF «01EscritoNulidad» de la carpeta «INCIDENTE NULIDAD» págs. 18-19).

En vista de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar, frente a la accionada, señora Rosaura Pérez de Contreras, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente a la accionada, señora Rosaura Pérez de Contreras, desde el día 1 de noviembre de 2022, de los proveídos de fecha 21 de junio de 2022 mediante los cuales se admitió la demanda y corrió traslado de la medida cautelar, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Se aclara que los términos previstos en los artículos 172 y 233 del CPACA, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, en sus incisos primero y tercero.

TERCERO: INSTAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, para que realice las actuaciones administrativas correspondientes que sean consecuentes en virtud de la presente declaración de nulidad.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Adalberto Velásquez Segrera**, para actuar como apoderado de la señora Rosaura Pérez de Contreras, parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

---

[18] **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

QUINTO: Para efectos de notificación electrónica de la parte demandada ténganse los canales digitales rosauraperez643@gmail.com y a.velasquezs@dosconsultores.com.co, informados por esta para el efecto, en el escrito de solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28385ada8c585b10e416721719aae59fc7efb1120e2ff620c14f289eaed013e**
Documento generado en 01/12/2022 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00033**-00
ACCIONANTE:	ANDRÉS FABIÁN SÁNCHEZ ALARCÓN
ACCIONADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	**AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad la nulidad de la OAP No 1031 del 20 de enero de 2022, expedida por el Comandante de Personal del Ejército Nacional, que lo retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho pide que se ordene a la demandada reintegrarlo al servicio activo y se paguen los salarios y demás prestaciones, sin solución de continuidad.

Ahora bien, en el escrito de la medida cautelar[1] el apoderado solicita se ordene al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, *reincorporar* al accionante al servicio activo al mismo cargo u otro con funciones acordes a su condición, habilidades y destrezas, sin desmejorar su salario. Igualmente, que se ordene el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de retiro.

Fundamenta la solicitud cautelar en pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que refieren los Decretos 1796 y 1793 del 2000, artículos 7, 8 y 10. Además, menciona extractos y adjunta, un fallo de tutela del 14 de febrero de 2022 del Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

II. TRÁMITE PROCESAL

Se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar[2] a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de 5 días.

III. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Surtido el traslado, la entidad demandada se pronunció al respecto[3].

El apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, expone el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, enuncia las tipologías de medidas cautelares y los requisitos para decretarlas en los procesos contenciosos administrativos.

---

[1] Carpeta «MedidaCautelar» documento PDF «01EscritoMedida», págs. 8-9, en el expediente digital.
[2] Carpeta «MedidaCautelar» documento PDF «02ComunicaciónTraslado» del expediente digital.
[3] Carpeta «MedidaCautelar» documento PDF «03ContestacionMedida» del expediente digital.

Frente el caso en concreto, refiere que las pretensiones de la demanda están dirigidas a la declaración de nulidad del acta la Orden Administrativa de Personal No. 1031, notificada el 25 de enero de 2022.

En relación con la solicitud de la medida cautelar, manifiesta que el actor solicita ordenar a la entidad *reincorporarlo* al mismo cargo que ostentaba, a otro igual o a otro con mejores condiciones, respetando los beneficios prestacionales a los que era acreedor antes de su retiro.

Refiere que conforme el Decreto 1793 del 2000, regulatoria del régimen de carrera y estatuto de los soldados profesionales, en su artículo 10 establece el retiro del servicio de los soldados profesionales por disminución de la capacidad y aptitud psicofísica.

Afirma que en el caso particular del señor Andrés Fabian Sánchez Alarcón, los organismos competentes para definir la situación médico laboral en la fuerza militar, lo calificaron con una incapacidad permanente parcial no apto para la actividad castrense, sin posibilidad de reubicación laboral, decisión debidamente soportada en la historia clínica que daban fundamento de las patologías presentadas por el actor.

Finalmente, manifiesta que las autoridades médico laborales cumplieron con sus funciones acatando lo dispuesto en el Decreto 1796 del 2000, específicamente lo referente a la no recomendación de reubicación al servicio activo de las fuerzas militares del señor Andrés Fabian Sánchez Alarcón, por su disminución de la capacidad psicofísica; adicionalmente, el actor no desvirtuó sumariamente la presunción de legalidad de la decisión que dispuso su retiro de servicio activo, aunado a que sobre el particular, no se demostraron los perjuicios esbozados por la parte demandante, en la medida que no se logra establecer que esté debidamente acreditado un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Con base en las razones anteriores, solicita se niegue el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante, por no cumplir con los requisitos para concederla, ni se acreditó un perjuicio irremediable.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Fundamento de las medidas cautelares

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, nos enseña la posibilidad de pedir medidas cautelares en los procesos declarativos de la jurisdicción contenciosa administrativa, indicando que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud que accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

A su vez, el artículo 230 de la misma codificación procesal, indica que las medidas cautelares podrán ser *preventivas*, *conservativas*, *anticipativas* o de *suspensión*; bajo el supuesto de que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Entre las posibles medidas que el juez puede decretar, sea una o varias, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, enuncia:

> *«1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
>
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
>
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
>
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.»*

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA consagra los *requisitos* para que procedan tales medidas, diferenciando unas de otras, pues, depende de la medida solicitada.

> *«Artículo 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> ***En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:***
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

En línea con lo anterior, el Despacho estima pertinente traer a colación una providencia del Consejo de Estado[4], en la cual se expone de manera didáctica los

[4] Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del siete (7) de febrero de 2019. expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018). Magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/jurisprudencia_CPACA/ACTUALIZACI%C3%93N_2019/2018-9765418RevocaMedidaCautelar.pdf

requisitos de procedencia generales de índole formal y material, así como los requisitos específicos para el decreto de las medidas cautelares, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

«**Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	Suspensión Provisional	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas
			b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios…	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)
	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;	
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y	
		d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011). (Negrilla del despacho)	

De lo anterior, conforme la Ley 1437 de 2011, se tiene que, para decidir medidas cautelares, el juez deberá tener en cuenta desde el punto de vista formal, la naturaleza del proceso en el cual se formula la petición cautelar y la debida sustentación de la solicitud; luego, desde la óptica material, verificar que la medida solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y que la misma tenga relación directa con las pretensiones de la demanda.

Bajo estos criterios, se abordará el estudio de la solicitud de medida cautelar en esta etapa procesal, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

4.2 La medida cautelar solicitada

La parte demandante en el escrito de la medida cautelar solicita al tenor literal lo siguiente:

SOLICITUDES

ORDENAR al Ejército Nacional se incorpore en un término expedito al señor **ANDRÉS FABIÁN SÁNCHEZ ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.327.258, al servicio, bien sea en el último cargo que ocupó antes de ser retirado de la institución, o, de no ser ello posible, a otro cuyas funciones sean acordes con sus condiciones actuales y con sus habilidades y destrezas, sin que se desmejoren las condiciones salariales que tenía previo al retiro.

ORDENAR al Ejército Nacional cancelar al señor **ANDRÉS FABIÁN SÁNCHEZ ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.327.258 los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta el restablecimiento del derecho definitivo.

*Tomado de Carpeta Medida Cautelar «01EscritoMedida», pág. 8 del expediente digital.

En tal sentido, para el Despacho la medida cautelar pretende reintegrar al accionante al servicio activo del Ejército Nacional y que se ordene el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro, es decir, que se restablezca el derecho.

4.3. Caso concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la solicitud cautelar de la parte demandante se dirige a ordenar a la demandada *reincorporar* al demandante al mismo cargo u otro acorde con sus condiciones y destrezas.

En ese sentido, el Despacho estima que la medida cautelar solicitada tal como fue formulada es una medida *anticipativa*[5]*,* por cuanto viene a satisfacer por adelantado las pretensiones del demandante.

Ahora bien, para determinar la viabilidad de acceder a la medida cautelar anticipativa, el Despacho abordará el análisis atendiendo los lineamientos expuestos en la jurisprudencia del Consejo de Estado[6] antes referida.

[5] Artículo 230 numeral 4.
[6] Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del siete (7) de febrero de 2019. expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018). Magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

A. Requisitos de procedencia, generales o comunes

A.1. De índole formal

1. Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Tenemos que la medida cautelar solicitada se depreca dentro del trámite de proceso ordinario declarativo en la jurisdicción contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con pretensión de nulidad del acto administrativo de retiro (OAP No. 1031, del 25 de enero de 2022) expedido por el Comandante de Personal del Ejército Nacional.

2. Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

La solicitud de la medida cautelar se presentó en escrito separado, sustentada en los fundamentos del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, y en jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado[7].

A.2. De índole material

1. La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En el presente asunto el objeto del proceso, es obtener el reintegro y reubicación del accionante al servicio activo para continuar trabajando para las fuerzas militares.

En tal sentido, la medida cautelar solicitada busca satisfacer anticipadamente las pretensiones de restablecimiento del derecho del actor, esto es, la efectividad de la sentencia, por cuanto desde este momento se reintegraría a su actividad laboral, recuperaría su vinculación al sistema de salud de sanidad militar y obtendría la retribución por su trabajo.

Ahora en relación con los aspectos específicos de procedencia de las medidas cautelares, el Despacho observará los criterios enunciados en el auto del Consejo de Estado[8], pero aquellos establecidos para las medidas cautelares diferentes a las que pretenden la suspensión de los efectos de los actos administrativos.

B. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho

Sobre este aspecto, el Despacho observa que la demanda se fundamenta en normas de rango constitucional, esto es, en los artículos 13, 25, 29 y 47, en disposiciones legales como el CPACA (Ley 1437 de 2011) y en el Decreto 94 de 1989 y en jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional; referentes jurídicos que están relacionados con la disminución de capacidad psicofísica de los

[7] Carpeta «CuadernoMedidaCautelar» documento PDF «01EscritoMedida», págs.2-9, en el expediente digital.
[8] Ibidem

miembros de la fuerza pública, la estabilidad reforzada y la reubicación de los militares en los casos que son retirados del servicio con porcentajes inferiores al mínimo requerido para obtener una pensión por invalidez.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados

En este punto se tiene acreditado que el demandante es un soldado profesional retirado del servicio activo mediante la Orden Administrativa de Personal No 1031 del 20/01/2022, por disminución de la capacidad laboral dictaminada por el Tribunal Medico Laboral en un porcentaje de 33.32%.

Ahora bien, el demandante en la solicitud de la medida expone fundamentos jurisprudenciales de la Corte Constitucional relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los miembros de las fuerzas militares en situación de discapacidad o con disminución de su capacidad psicofísica, los cuales tienen derecho a ser reubicados en actividades que puedan desarrollar de acuerdo a las limitaciones y destrezas.

En tal sentido, se tiene acreditado al menos sumariamente que el actor es titular del derecho que pretende.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla

Frente a este punto el Despacho estima que el demandante no cumplió con este requisito, por cuanto no allegó documentos, informaciones y justificaciones que permitan hacer un análisis de ponderación de intereses, para concluir la necesidad de decreto de la medida cautelar anticipativa.

Lo anterior, por cuanto en el acta del Tribunal Médico Laboral, sustentó en forma extensa, el *informe técnico de la reubicación laboral*[9] frente a la patología de *depresión reactiva*, que padece el actor, recomendando la no reubicación del mismo, advirtiendo que es un riesgo en todos los casos, reintegrar al accionante al entorno militar, esto se dijo en los siguientes términos:

> «Es necesario manifestar por parte de esta instancia que cuando hay una afección psiquiátrica se considera desde el punto de vista médico, que aún en labores administrativas, reubicar laboralmente al paciente en una institución castrense es un acto irresponsable que puede generar indefinidas consecuencias ante una **reacción sorpresiva propia de estas enfermedades (…)»**

Así las cosas, para el accionante soportar el decreto de la medida cautelar anticipativa de reintegro y reubicación en la institución, debió aportar los documentos, verbigracia hoja de vida, para verificar por parte del Despacho, las labores que venía desempeñando el actor antes de su retiro, si realizaba actividades militares o labores administrativas, de docencia o instrucción en la institución; igualmente, revisar su comportamiento en las labores desempeñadas y en su entorno con el resto del personal. También, su historia clínica, para examinar las atenciones recibidas, si ha tenido crisis o episodios de la patología psiquiátrica, que si siquiera permitieran dar un margen de duda frente al informe emitido por el

[9] Archivo PDF«DemandaAnexos» págs.53-55 del expediente digital.

Tribunal Medico Laboral, que aconseja no reubicarlo porque no está apto para desarrollar ninguna actividad.

En conclusión, la solicitud de la referencia no satisfizo los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA, y consecuencia, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por el actor. Esto, sin perjuicio del control de legalidad que frente al acto acusado deberá realizar el Despacho respecto de los cargos de nulidad propuestos por el accionante.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la medida cautelar anticipativa de reintegrar al demandante al servicio activo, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, el proceso continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efc0f547a927c3c30694ccfa0560d43f8e6a1b38fd4107a3840324aa56487ff**
Documento generado en 01/12/2022 11:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00043**-00
DEMANDANTE:	GLADIS MARÍA TRIGOS GERARDINO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora Gladis María Trigos Gerardino, a través de apoderado, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.**

I. CONSIDERACIONES

La señora Gladis María Trigos Gerardino en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- presenta demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, con el propósito de que se declare:

- La nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución número 001530 del 12 de febrero de 1997, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez.

- La nulidad parcial de la Resolución número 006396 del 2 de abril de 1998, por medio del cual se reliquidó la pensión reconocida.

- La nulidad parcial de la Resolución RDP 000876 del 18 de enero de 2021, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Gladis María Trigos Gerardino.

- La nulidad total de la Resolución número RDP 031093 del 16 de noviembre de 2021, por la cual se niega la reliquidación de la pensión reconocida.

- La nulidad total de la Resolución número RDP 002610 del 3 de febrero de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDP 031093 del 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional presentada ante la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se reconozca y ordene el pago del reajuste de la pensión de jubilación, con el promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, así como la reliquidación de la mesada pensional de la señora Gladis María Trigos Gerardino, teniendo como base para la liquidación de los factores salariales de asignación básica, sobresueldo, bonificación por servicios

prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios devengados en el último año de servicios, y el pago de los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a esta demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios del causante, señor Heriberto Gómez Gómez, (Q.E.P.D.), la ciudad de Ocaña, N. de S[1], desempeñando el cargo de Dragoneante, Código 5260, Grado 02, en la Cárcel del Circuito Judicial de Ocaña, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> ***«Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia,*

[1] Folio 3 del archivo PDF número «11RespuestaOficio» del expediente digital.

cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Al respecto se observa que, si bien el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en $11.686.726, suma que corresponde a las diferencias entre lo que devengaba el señor Heriberto Gómez Gómez, y lo que realmente le corresponde y que fue reconocido por la Resolución número 006396 del 2 de abril de 1998, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

***«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. *En cualquier tiempo, cuando (…)*

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las pretensiones pagadas a particulares de buena fe; (...)».

Así las cosas, teniendo en cuenta que la génesis del presente medio de control es la declaración de nulidad parcial de la Resolución número 001530 del 12 de febrero de 1997, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Heriberto Gómez Gómez, la nulidad parcial de la Resolución número 006396 del 2 de abril de 1998, por medio de la cual se reliquidó la pensión reconocida, la declaración de nulidad parcial de la Resolución RDP 000876 del 18 de enero de 2021, por medio de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Gladis María Trigos Gerardino, la declaración de nulidad absoluta de la resolución número RDP 031093 del 16 de noviembre de 2021, por la cual se niega la reliquidación de la pensión reconocida y la nulidad absoluta de la resolución número RDP 002610 del 3 de febrero de 2022, que resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la resolución RDP 031093 del 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional presentada ante la entidad demandada; al tratarse de prestaciones periódicas, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como lo indica la norma en cita, razón por la cual no opera el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte demandante solicita que se reconozca y ordene el pago del reajuste de la pensión de jubilación del señor Heriberto Gómez Gómez, así como la reliquidación de la mesada pensional de la señora Gladis María Trigos Gerardino. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la demanda está dirigida contra el acto administrativo acusado, pues si bien dicho acto fue proferido por Cajanal, lo cierto es que, en virtud de lo establecido en los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, la UGPP asumió el reconocimiento de las pensiones de los afiliados a la extinta Caja Nacional de Previsión Social- Cajanal, incluyendo la defensa judicial y la administración de la nómina de pensionados de dicha entidad.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la entidad demandante, confirió poder general para ser representada al abogado Edgar Fernando Peña Anguilo, identificado con C.C. número 19.407.615 de Bogotá y portador de la tarjeta

profesional número 69.579 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha[2].

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento de requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales»,* advirtiéndose que para el presente asunto no resulta exigible. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Gladis María Trigos Gerardino**, a través de apoderado contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[3].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

---

[2] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

[3] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Edgar Fernando Peña Anguilo, identificado con C.C. número 19.407.615 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 69.579 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: edgarfdo2010@hotmail.com; rosalinag17@hotmail.com;

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82064e6a2bae1bbc9b315c3eaff2b4133cb39164a8b7649a132c17bcad50589a**

Documento generado en 01/12/2022 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00084**-00
DEMANDANTE:	FREDDY ALONSO MANZANO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER-CENS
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por los señores Freddy Alonso Manzano Quintero, Eloisa Manzano Quintero, Myriam Manzano de Angarita, Adolfo Nelio Manzano Quintero, Ramón Eli Manzano Quintero, Nelcy manzano Quintero, a través de apoderado judicial, contra Centrales Eléctricas de Norte de Santander-CENS.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 28 de febrero de 2022 ante el Jugado 3 Civil Municipal de Oralidad del municipio de Ocaña,[1] que, mediante auto del 24 de marzo de 2022[2], declaró la falta de competencia por jurisdicción, para conocer de la presente demanda denominada proceso declarativo de imposición de servidumbre de conducción energía eléctrica. Ordenando su envío al Juzgado Único Administrativo de Ocaña.

El 1 de abril de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[3].

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 157, 161, 162, 163 y 164 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá el presente medio de control, y se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La demanda bajo análisis fue inicialmente presentada ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Oralidad del municipio de Ocaña,[4] aspecto que implicaba que dicho escrito se ajustara a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción.

Sin embargo, al haber quedado definido que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien tiene la competencia para dirimir el litigio que se presenta entre las partes, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos procedimentales y de la forma de la demanda, a fin de brindar un trámite adecuado al presente proceso.

Así pues, los elementos a corregir son los siguientes:

---

[1] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 2
[2] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 36 a 39.
[3] Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital
[4] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 2

2.1. Determinar el medio de control

Inicialmente el apoderado de la parte demandante deberá indicarle a este Despacho, con base en las pretensiones perseguidas en favor de los señores Freddy Alonso Manzano Quintero, Eloisa Manzano Quintero, Myriam Manzano de Angarita, Adolfo Nelio Manzano Quintero, Ramón Eli Manzano Quintero, Nelcy manzano Quintero, cuál es el medio de control que requiere sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2.2. Del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial

Conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, la parte demandante deberá aportar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad como sigue:

> *«(…) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *1.Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*
> *(Subrayado fuera de texto)*

2.3. Corrección del memorial poder e identificación de las partes y sus representantes

Una vez adelantadas tales exigencias, el apoderado de la parte demandante deberá seguir las indicaciones consignadas en los incisos primero y segundo del artículo 74 del Código General del Proceso – C.G.P., que establecen entre otros aspectos que: *«(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados», y «(…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (…)».*

En ese orden de ideas, deberá aportarse un nuevo memorial poder otorgado por parte de los señores Freddy Alonso Manzano Quintero, Eloisa Manzano Quintero, Myriam Manzano de Angarita, Adolfo Nelio Manzano Quintero, Ramón Eli Manzano Quintero, Nelcy Manzano Quintero, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentarse, así como las pretensiones del mismo, así como el extremo pasivo de la contienda, tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

Sobre este punto, se aclara que el poder podrá conferirse en los términos de lo señalado en el artículo 74 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2021. Así mismo el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

2.4. De la individualización de las pretensiones de la demanda

De acuerdo al numeral 2 del artículo 162, así como al artículo 163 de la Ley 1437 2011, toda demanda que sea presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener:

> *«(…)* ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (…)*» (Subrayado fuera de texto)
>
> *«(…)* ***ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. (…)»*
> (Subrayado fuera de texto)

Es por ello que, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda que fue formulada ante el Juez de la especialidad Civil, se logró observar que en esta se solicitó declarar que sobre el predio denominado lote 09 que se encontraba afectado con una servidumbre de transmisión y distribución de energía eléctrica; producto de la instalación de una torre eléctrica dentro de su área de terreno, e imponer sobre el predio de propiedad de actores, la servidumbre de transmisión y distribución de energía eléctrica, y que como consecuencia de lo anterior, se condenará a CENS pagar la indemnización, por concepto de la imposición de servidumbre de transmisión y distribución de energía eléctrica que resulte demostrada, así como se ordenara a la entidad accionada que una vez consignada la cantidad del valor de la indemnización se protocolice y se registre el fallo en la oficina de registro e instrumentos públicos de Ocaña, N. de S., condenándose en costas a la entidad demandada.

Sin embargo, considera esta instancia que la parte demandante deberá modificar el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando sí solicita reparación de algún daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

2.5. De los fundamentos de derecho y del concepto de su violación

Conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, que prevé como uno de los requisitos de la demanda enunciar «*(…) Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (…)»,* la parte

demandante deberá indicar las normas que considera violadas, y en caso de que se trate reparación de algún daño antijuridico, deberá señalarse el concepto de su violación.

2.6. De la estimación razonada de la cuantía

El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que toda demanda presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener *«(…) La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (…)»*

Así mismo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> ***Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.*** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».* (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandante deberá proceder a corregir la cuantía expresada en el memorial de demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos citados en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

2.7. Del correo electrónico de notificaciones judiciales

Ahora, como quiera que el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece como uno de los requisitos de toda demanda enunciar *«El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien*

demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)», el apoderado de la parte demandante deberá suministrar una dirección de correo electrónico personal.

Así mismo, deberá indicar la dirección de notificación de correo electrónico de la entidad demandada en el presente proceso.

2.8. De los anexos de la demanda

Conforme con lo establecido en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse: *«(…) la prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley (…)»,* por lo que el apoderado de la parte actora deberá aportar la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado y público.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Conforme a lo anterior, la parte actora en obedecimiento a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir el defecto advertido, en el término de **diez (10) días,** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: consultoresjuridicosgc@gmail.com.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbdf62c86d596ecd5438361cd00b5a02310b54fe5520b6679c6b4d73b9e43bf**

Documento generado en 01/12/2022 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00091**-00
DEMANDANTE:	LA SOCIEDAD DEPÓSITO DE DROGAS PROCLÍNICOS OCAÑA S.A.S.
DEMANDADA:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa dentro de la pretensión de *actio in rem verso*, presenta la sociedad Depósito de Drogas Proclínicos Ocaña S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Depósito de Drogas Proclínicos S.A.S., a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa dentro de la pretensión de *actio in rem verso,* previsto conforme en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, presenta demanda contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**,** con el propósito de que se declare responsable por enriquecimiento sin justa causa a la parte demandada en detrimento suyo, por los hechos cumplidos del que ha sido beneficiaria la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, a raíz de los servicios prestados sin contrato previo en razón del suministro de los elementos y/o materiales médicos y medicamentos durante los meses de febrero a septiembre de 2020, los cuales fueron remitidos y entregados por la sociedad accionante, por el valor de $88.402.395.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> ***1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».*** (Negrilla fuera del texto)

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el Hospital Emiro Quintero Cañizares del municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020[1].

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> ***«Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o* ***de los perjuicios causados****, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».* (Negrilla fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> ***«Artículo 155.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.».*

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de $125.297.395 [2], por concepto de daño consolidado y enriquecimiento sin causa justa

---

[1] ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

[2] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folio 14.

alguna, valor que no excede el límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

> ***«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente en que la parte convocante realizó la entrega de los elementos y/o materiales médicos y medicamentos por última vez, los cuales fueron suministrados el 30 de septiembre de 2020, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 1 de octubre de 2020 al 1 de octubre de 2022.

Ahora bien, verificado el expediente se distinguen dos cosas: la primera radica en que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 98 Judicial I para asuntos Administrativos, el 18 de julio de 2021, la cual se declaró aprobada el 25 de agosto de 2021[3] habiendo transcurrido hasta ese momento 9 meses y 16 días, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, la segunda radica en que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, en auto de 15 de diciembre de 2021[4], resolvió improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 25 de agosto de 2021; a su vez el 19 de enero de 2022 la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión antes reseñada, el cual no fue concedido por extemporáneo. Por lo tanto, el término de caducidad quedó suspendido desde el 18 de julio de 2021, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación hasta el 3 de febrero de 2022, día siguiente hábil al de ejecutoria de la providencia que negó el recurso de apelación, lo anterior en concordancia con el Artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante este Despacho el 4 de abril de 2022, tal como consta en acta de reparto[5], se encuentra

[3] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folio 66 a 68.
[4] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folio 69 a 80.
[5] Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, el cual fenecía el 15 de abril de 2023.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quien funge como demandante alegó que se le causó un daño antijurídico ocasionado por el enriquecimiento sin justa causa de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, evento que la legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la aquí demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda a la abogada Alina Isabel Gutiérrez[6], identificada con la cédula de ciudadanía número 52.419.392 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 284.616 del C.S de la J, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

---

[6] Archivo PDF número «01demandaanexos» del expediente digital, folio 20.
[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «01DemandaAnexos.pdf» del expediente digital, folios 66 a 68.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **Sociedad Depósito de Drogas Proclínicos Ocaña S.A.S**., contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares,** en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Alina Isabel Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.419.392 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 284.616 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: alinaisa@hotmail.com; proclinicosocana.deposito2017@gmail.com;

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Acsv

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f83eb0e05a1e0999e065425f5cd12bffe17de2f8373e2eff477678a9c68c4fa**
Documento generado en 01/12/2022 11:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-**001-2022-00095**-00
DEMANDANTE:	LUMEDICA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	**AVOCA - ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Luis Fernando Ropero Gil, propietario del establecimiento LUMEDICA, a través de apoderada judicial, contra la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares.

ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2021, fue radicado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, correspondiéndole por reparto al Despacho 001[1].

En auto del 1 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Despacho 001, inadmitió la demanda, ordenando a la apoderada de la parte demandante subsanar el acápite de hechos y estimar razonadamente la cuantía[2].

El 3 de septiembre de 2021[3], la apoderada de la parte demandante dentro del término legalmente establecido presentó escrito de subsanación de la demanda, corrigiendo el yerro señalado.

Mediante providencia del 7 de abril de 2022[4], el Tribunal Administrativo de Norte de Santander remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que no le correspondía conocer del presente asunto en razón a la competencia por cuantía en primera instancia.

El expediente fue recibido por este Juzgado el 19 de abril de 2022[5].

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la apoderada de la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, con el propósito de que se declare la nulidad del acto precontractual contenido en la Resolución número 0119 del 19 de febrero de 2021[6], suscrita por el señor agente interventor de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por medio del cual se

---

[1] Archivo PDF número «04ActaReparto» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «06AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «07SubsanacionDemanda» del expediente digital.
[4] Archivo PDF «09AutoDeclarafaltadecompetencia.pdf» del expediente digital.
[5] Archivo PDF número «12RepartoOcaña» del expediente digital.
[6] Archivo PDF «*002Demanda*» del expediente digital. Folio 31 a 34.

revoca la convocatoria pública número 001 de 2021, al igual que el consecuente restablecimiento del derecho. Como consecuencia de lo anterior se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales a que tenga lugar.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *(…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue el municipio de Ocaña, Norte de Santander[7], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020[8].

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> ***«Artículo 155.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> ***(…)***
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se*

[7] Archivo PDF «*02Demanda.pdf*» del expediente digital. Folio 34.
[8] ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(…)» (Resaltado fuera de texto).

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $252.780.811[9]. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 300 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*
2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:
d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo…
(subrayado fuera del texto)

En el presente asunto, se tiene que, si bien el acto administrativo acusado se profirió el 19 de febrero de 2021, sin haber sido notificado según lo alega la parte actora, lo cierto es que la misma tuvo conocimiento de su existencia[10] el día 4 de marzo de 2021, fecha en que fue publicado en la página del SECOP. Así, el término de caducidad se comienza a contabilizar a partir del 5 de marzo de 2021, habiendo fenecido en principio, el 5 de julio de 2021.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 26 de abril de 2021, habiendo transcurrido hasta ese entonces 1 mes y 20 días, la cual se declaró fallida el 19 de agosto de 2021[11], habiéndose suspendido el término para demandar durante dicho periodo y extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 29 de octubre de 2021, y como quiera que la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

[9] Archivo PDF número «07SubsanacionDemanda» del expediente digital, folio 21 y 22.
[10] Archivo PDF número «07SubsanacionDemanda» del expediente digital, folio 6.
[11] Archivo PDF número «02Demanda» del expediente digital, folio188 a 192.

el 20 de agosto de 2021, tal como consta en acta de reparto[12], se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues a través de la Resolución número 0119 del 19 de febrero de 2021, se revocó la convocatoria pública número 001 de 2021, mediante la cual LUMEDICA quedo establecido como proponente único de dicha convocatoria.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la entidad demandada fue la que profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda a la abogada Beatriz Pacheco Arévalo, identificada con la cédula de ciudadanía número 5.468.619 de Ocaña, N. de S., portadora de la T. P. número 141.910 del C. S de la J, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[13].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, contra el acto administrativo acusado no procedía recurso alguno. Por ende, de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[14]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

---

[12] Archivo PDF número «01ExpedienteDigital» del expediente digital, folio 246 y 247.
[13] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[14] Archivo PDF número «01ExpedienteDigital» del expediente digital, folios 188 a 192.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Luis Fernando Ropero Gil**, propietario del establecimiento **LUMEDICA**, a través de apoderada judicial, contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares,** en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[15].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al

[15] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: comunicaciones@jacomeasociados.com; beatrizpachecoarevalo@hotmail.com;

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c126c017157e51ef5d40c7be5edcec2e23277e500ce73415bcecdf09bdedaa1**
Documento generado en 01/12/2022 11:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00140-00
DEMANDANTE:	GEORGE WILLIAM GUERRÓN DÍAZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada el 2 de noviembre de 2022[1], contra el auto proferido el 27 de octubre de 2022, a través del cual se concedió una medida cautelar; providencia notificada el 28 de octubre de 2022[2]; **CONCÉDASE** en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al haberse presentado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 244 numeral 3 de dicha normativa, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

[1] Carpeta Medida Cautelar Archivo PDF «09RecursoApelacion» del expediente digital.
[2] Carpeta Medida Cautelar Archivo PDF «08NotificacionAutoDecideMedida» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422eb8fff2688100ef24993fc21692aaa4165787a551f34add08bc0767873567**

Documento generado en 01/12/2022 11:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00204**-00
DEMANDANTE:	ROSALBA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ROSALBA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2022[1], la señora Rosalba Gutiérrez Sánchez, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 29 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en la Escuela Nueva Hoyo Hondo del municipio de Ocaña, N. de S.

El 19 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

---

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «09ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios la Escuela Nueva Hoyo Hondo del municipio de Ocaña, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> «***Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

[5] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $54.755.149[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)».*

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la

[6] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

---

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

[8] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 323.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Rosalba Gutiérrez Sánchez,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ba6916c6d66e4967a551eecfc7f2250e353f07d7c36e0c1308316a87caf08f**

Documento generado en 01/12/2022 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00205**-00
DEMANDANTE:	ROSAURA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ROSAURA GONZÁLEZ,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2022[1], la señora Rosaura González, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 29 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue como docente periodo de prueba en el municipio de El Tarra, N. de S.

El 19 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

---

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «09ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente periodo de prueba en el municipio de El Tarra, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

[5] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $71.228.261[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)».*

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la

[6] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

---

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

[8] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 323.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Rosaura González,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043a59d6262fa3db18847d163378d2cc5c001f89965929e9ea43672074c9e9a0**

Documento generado en 01/12/2022 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00206**-00
DEMANDANTE:	ROSA VERJEL BAYONA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ROSA VERJEL BAYONA,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2022[1], la señora Rosa Verjel Bayona, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 29 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue como docente recursos propios municipales en el municipio de Ábrego, N. de S.

El 19 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

---

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «09ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente recursos propios municipales en el municipio de Ábrego, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios*

[5] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $40.317.627[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la

[6] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

---

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

[8] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 324.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Rosa Verjel Bayona,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9399ddee83c969aae2a9df025f93dd33010ef1ed21e3320e7ad59e13e283bddd**

Documento generado en 01/12/2022 02:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00207**-00
DEMANDANTE:	LESLY YANETH DUARTE CORONEL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **LESLY YANETH DUARTE CORONEL,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2022[1], la señora Lesly Yaneth Duarte Coronel, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 29 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue como docente recursos propios municipales en el municipio de Convención, N. de S.

El 19 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

---

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «09ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente recursos propios municipales en el municipio de Convención, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios*

[5] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $58.692.470[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la

[6] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

---

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

[8] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 323.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Lesly Yaneth Duarte Coronel,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e680b6c1c7ae241de7bb7d23ea7efe744c5f43ad8db0f5d62e2aa0267b8ee1fb**

Documento generado en 01/12/2022 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00208**-00
DEMANDANTE:	RODOLFO QUINTERO BAYONA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **RODOLFO QUINTERO BAYONA,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2022[1], el señor Rodolfo Quintero Bayona, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 29 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue como docente recursos propios municipales en el municipio de Convención, N. de S.

El 19 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

---

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «09ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente recursos propios municipales en el municipio de Convención, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios*

[5] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $70.915.826[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la

[6] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

---

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

[8] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 324.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Rodolfo Quintero Bayona,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44558cbce7b3316a9ed665ade119e69c472f3f58e9b5386c655e9d18bbc1aa9**

Documento generado en 01/12/2022 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00209**-00
DEMANDANTE:	FABIOLA CÁCERES SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **FABIOLA CÁCERES SUÁREZ,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2022[1], la señora Fabiola Cáceres Suárez, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 29 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue como docente periodo de prueba en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 19 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

---

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «09ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente periodo de prueba en el municipio de Ocaña, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> «***Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

[5] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $47.882.108[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la

[6] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

---

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

[8] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 324.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Fabiola Cáceres Suárez,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e270db4324172ef1be74f3b5a7e145b45119657b38e7e432f644aa13d0101ea**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00210**-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ALSINA ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **LUZ MARINA ALSINA ARÉVALO,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2022[1], la señora Luz Marina Alsina Arévalo, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 29 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue como docente financiado en el municipio de Ábrego, N. de S.

El 19 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

---

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «09ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente financiado en el municipio de Ábrego, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> «***Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

[5] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $70.388.404[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la

[6] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

---

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

[8] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 325.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Luz Marina Alsina Arévalo,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698e93e2a4fa7417452ca9a77977fcca9fe06d6014d0a32bc38aac6e76e059a2**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00211**-00
DEMANDANTE:	ZAMIRA ESTHER GALVIS SARABIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ZAMIRA ESTHER GALVIS SARABIA,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2022[1], la señora Zamira Esther Galvis Sarabia, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 29 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue como docente municipal en la escuela Rural María Auxiliadora del municipio de Ocaña, N. de S.

El 21 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

---

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «09ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente municipal en la escuela Rural María Auxiliadora del municipio de Ocaña, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios*

[5] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $70.388.404[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la

[6] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

---

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

[8] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 324.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Zamira Esther Galvis Sarabia,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629e95cb9481e9a7ef914412521de3856f85b24ff684aab064a9c26fd50f89d5**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00212**-00
DEMANDANTE:	NORMA TERESA RANGEL SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **NORMA TERESA RANGEL SEPÚLVEDA,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2022[1], la señora Norma Teresa Rangel Sepúlveda, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 23 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 23 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 29 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue como docente periodo de prueba en el municipio del tarra, N. de S.

El 21 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

---

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «09ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente periodo de prueba en el municipio de el tarra, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> «***Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

[5] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $55.799.370[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)».*

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la

[6] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

---

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

[8] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 324.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Norma Teresa Rangel Sepúlveda**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d01c8b1b1891351aecb4480673a41d622f6805274a03cca75b51389499608e8**

Documento generado en 01/12/2022 02:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00213**-00
DEMANDANTE:	ANTONIO JESÚS ORTÍZ FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **ANTONIO JESÚS ORTÍZ FORERO,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2022[1], el señor Antonio Jesús Ortíz Forero, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 29 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el Plantel Colegio Departamental Integrado Santa Bárbara en el municipio de Ábrego, N. de S.

El 21 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

---

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «09ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el Plantel Colegio Departamental Integrado Santa Bárbara en el municipio de Ábrego, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios*

[5] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $73.970.518[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la

[6] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

---

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

[8] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 327.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Antonio Jesús Ortíz Forero,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66e07a42ca93aff416c3864b5656cd9d2690a71f455cdb23b69cb3d5f261dcb**

Documento generado en 01/12/2022 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00214**-00
DEMANDANTE:	MARLIDES CAÑIZARES PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **MARLIDES CAÑIZARES PÉREZ,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2022[1], la señora Marlides Cañizares Pérez, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 29 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue el plantel no definido en el municipio de la Playa, N. de S.

El 21 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

---

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «09ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue el plantel no definido en el municipio de la Playa, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> «***Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

[5] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $38.504.518[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)».*

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la

[6] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

---

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

[8] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 326.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Marlides Cañizares Pérez**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5229675f9151f31ca2785f357340d0fab0f21c77ee62acc176ba1a6dae71e8**

Documento generado en 01/12/2022 02:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00215**-00
DEMANDANTE:	LORENA CONTRERAS VILLALBA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **LORENA CONTRERAS VILLALBA,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2022[1], la señora Lorena Contreras Villalba, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 29 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el plantel FER en el municipio de Convención, N. de S.

El 21 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

---

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «09ActaReparto» del expediente digital.

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

<u>Competencia por el factor territorial</u>

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el plantel FER en el municipio de Convención, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

<u>Competencia por el factor cuantía</u>

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias*

[5] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $43.197.458[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona

[6] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 327.

de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Lorena Contreras Villalba**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3135299f7f99257c6517ba809a6d7bd8705762e6e2f250d19b3db92e453f14f**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00216**-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER QUINTERO SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **ALEXANDER QUINTERO SOTO,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2022[1], el señor Alexander Quintero Soto, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 22 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 22 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 29 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el Plantel no definido en el municipio de Ábrego N. de S.

El 21 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «09ActaReparto» del expediente digital.

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

<u>Competencia por el factor territorial</u>

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el Plantel no definido en el municipio de Ábrego N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

<u>Competencia por el factor cuantía</u>

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias*

[5] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $45.601.517[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona

[6] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 326.

de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Alexander Quintero Soto,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765d978c16a70095b3fcd1ace956d02f40dd4a6e10b56cad3dbaca31b1d20ad3**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00217**-00
DEMANDANTE:	LISDY OMAIRA GALVÁN PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **LISDY OMAIRA GALVÁN PACHECO,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2022[1], la señora Lisdy Omaira Galván Pacheco a, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 22 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 22 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 29 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el plantel Colegio Municipal Integrado Gilberto Claro Lozano en el municipio de la Playa, N. de S.

El 21 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

---

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «09ActaReparto» del expediente digital.

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

<u>Competencia por el factor territorial</u>

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el plantel Colegio Municipal Integrado Gilberto Claro Lozano en el municipio de la Playa, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

<u>Competencia por el factor cuantía</u>

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> «***Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

[5] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $76.181.131[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

[6] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 327.

presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Lisdy Omaira Galván Pacheco**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03092e90c2e7d2ecf99a5f9dc33120b8b0433cfd62a7820ba9593d03717491d**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00218**-00
DEMANDANTE:	SANDRA GABRIELA DURÁN CHINCHILLA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **SANDRA GABRIELA DURÁN CHINCHILLA,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2022[1], la señora Sandra Gabriela Durán Chinchilla, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 22 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 22 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 29 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el plantel FER en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 21 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

---

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «09ActaReparto» del expediente digital.

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

<u>Competencia por el factor territorial</u>

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el plantel FER en el municipio de Ocaña, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

<u>Competencia por el factor cuantía</u>

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias*

[5] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $76.109.958[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona

[6] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 327.

de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Sandra Gabriela Durán Chinchilla,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7876f80ef6a9e0403752d9ffb7ab32e06b1b4ea524a6a9197ee293850d52dbca**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00219**-00
DEMANDANTE:	ROSALBA ÁLVAREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ROSALBA ÁLVAREZ SÁNCHEZ,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2022[1], la señora Rosalba Álvarez Sánchez, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 16 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 29 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en la escuela Rural Integrada Buenavista en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 21 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

---

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «09ActaReparto» del expediente digital.

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

<u>Competencia por el factor territorial</u>

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en la escuela Rural Integrada Buenavista en el municipio de Ocaña, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

<u>Competencia por el factor cuantía</u>

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> «***Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

[5] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $76.861.319[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

[6] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 327.

presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Rosalba Álvarez Sánchez,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fa89cc6c8f6582fb9fcb8da8a25c48961cc9fb1e201b9dc710ff2b4aa8e64e**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00236**-00
DEMANDANTE:	AMANDA TORCOROMA MEJÍA URÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **AMANDA TORCOROMA MEJÍA URÓN,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2021[1], la señora Amanda Torcoroma Mejía Urón, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de junio de 2021, mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 2 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de Ocaña, N. de S.

---

[1] Archivo PDF número «02FechaRadicacion2021» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «03ActaReparto20220112» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «07RemiteCompetenciaOcaña» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

El 29 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante, fue el Instituto Técnico Alfonso López del municipio de Ocaña, N. de S[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> *«**Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de*

[5] Archivo PDF número «09ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 14.

cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *(…)» (Resaltado fuera de texto).*

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $4.244.314[7]. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)».*

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél

[7] Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 19.

que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

---

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 16 a 22.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Amanda Torcoroma Mejía Urón** a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

---

[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4040147f0aa6c336ceb5c176b4c65ca17b5da2a1b5db2d7bb7f9c3ba495a04a0**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00237**-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PLATA CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **LUZ MARINA PLATA CAMARGO,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2021[1], la señora Luz Marina Plata Camargo, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 19 de junio de 2021, mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 2 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de Ocaña, N. de S.

---

[1] Archivo PDF número «02FechaRadicacion2021» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «03ActaReparto20220112» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «07RemiteCompetenciaOcaña» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

El 29 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante, fue el Instituto Técnico Alfonso López del municipio de Ocaña, N. de S[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> *«**Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de*

[5] Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 13.

cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *(…)» (Resaltado fuera de texto).*

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $5.093.177[7]. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)».*

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél

[7] Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 19.

que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

---

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 15 a 21..

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Luz Marina Plata Camargo** a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

---

[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f166926d1e88d1a2265608a381e1df072ae1721af181c7d6d22793b98f605078**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00238**-00
DEMANDANTE:	LUZ ELENA ESTRADA MADARIAGA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **LUZ ELENA ESTRADA MADARIAGA,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2021[1], la señora Luz Elena Estrada Madariaga, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 11 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 2 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de Convención, N. de S.

---

[1] Archivo PDF número «02FechaRadicacion2021» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «03ActaReparto20220112» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «07RemiteCompetenciaOcaña» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.*

El 29 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante, fue la Escuela Normal Superior del municipio de Convención, N. de S[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> *«**Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de*

[5] Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 13.

cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *(…)» (Resaltado fuera de texto).*

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $15.108.733[7]. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)».*

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél

[7] Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 19.

que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

---

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 14 a 18.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Luz Elena Estrada Madariaga** a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

---

[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f1a41f0455611dabd9a06711ca8eb6feb681a9469440f1385f3b7456106f3c**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00239**-00
DEMANDANTE:	CARMEN JESÚS BAYONA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **CARMÉN JESÚS BAYONA,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2022[1], el señor Carmen Jesús Bayona, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 15 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 2 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02FechaRadicacion20220210» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «03ActaReparto20220214» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «07RemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Ábrego, N. de S.

El 29 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el Plantel FER en el municipio de Ábrego N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 12.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $61.216.980[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

[7] Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Carmen Jesús Bayona,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

---

[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 264 a 270.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f55493a085255d47080a4c874a74a30f0046b49f2cf0b4e14595fd554fa0663**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00240**-00
DEMANDANTE:	MARÍA DE LOS ANGELES GUERRERO FIGUEROA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUERRERO FIGUEROA,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2022[1], la señora María de los Ángeles Guerrero Figueroa, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 15 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 2 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02FechaRadicacion20220210» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «03ActaReparto20220214» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «07RemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de San Calixto, N. de S.

El 29 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en la Escuela San José ubicada en el municipio de San Calixto, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $61.608.756[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

[7] Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **María de los ángeles Guerrero Figueroa,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 261 a 267.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68987ee18f4276785cb1024c5975b753d115a939943315f4c89602631fdc38ef**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00241**-00
DEMANDANTE:	LETICIA MONTAGUTH ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **LETICIA MONTAGUTH ARÉVALO,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2022[1], la señora Leticia Montaguth Arévalo , a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 15 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 2 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02FechaRadicacion20220210» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «03ActaReparto20220214» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «07RemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Ábrego, N. de S.

El 29 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el plantel FER en el municipio de Ábrego, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 12.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $61.216.980[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

[7] Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Leticia Montaguth Arévalo,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

---

[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 264 a 270.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fe887a089e795048986fcf47b18050188c15e4125ed28d3d6f6fea2b336ace**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00242**-00
DEMANDANTE:	IDAIL SÁNCHEZ PRADO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **IDAIL SÁNCHEZ PRADO,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2022[1], el señor Idail Sánchez Prado, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 13 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 2 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02FechaRadicacion20220210» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «03ActaReparto20220214» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «07RemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio del Carmen, N. de S.

El 29 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en la Escuela Nueva Quebrada Honda en el municipio del Carmen N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $62.693.702[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

[7] Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Idail Sánchez Prado,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

---

[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 262 a 266.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93ee128350dfb80111eedea26dee5a61042335b430bd9741aaadf33126018c8**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00243**-00
DEMANDANTE:	DAVID ÁLVAREZ OVALLOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **DAVID ÁLVAREZ OVALLOS,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2022[1], el señor David Álvarez Ovallos, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 13 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 2 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02FechaRadicacion20220210» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «03ActaReparto20220214» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «07RemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Convención, N. de S.

El 29 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el Instituto Agrícola del municipio de Convención, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $62.237.263[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

[7] Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **David Álvarez Ovallos,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

---

[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 262 a 266.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186abc375c0ebf923b1a526417bddc75cdf35321336ead669a0750ade959bec2**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00244**-00
DEMANDANTE:	ERICA ROCÍO PÉREZ VERJEL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ERICA ROCÍO PÉREZ VERJEL,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2022[1], la señora Erica Rocío Pérez Verjel, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 15 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 2 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02FechaRadicacion20220210» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «03ActaReparto20220214» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «07RemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Ábrego, N. de S.

El 29 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente recursos propios del municipio de Ábrego, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $62.237.263[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

[7] Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Erica Rocío Pérez Verjel,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

---

[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 262 a 266.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e8d5465557b03033e99f6c359fdff7c0efab85a564fc84b05397001b644036**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00245**-00
DEMANDANTE:	ANDREA YURIDIA CLARO GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ANDREA YURIDIA CLARO GALVIS,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2022[1], la señora Andrea Yuridia Claro Galvis, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 15 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 2 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02FechaRadicacion20220210» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «03ActaReparto20220214» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «07RemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Convención, N. de S.

El 29 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en plantel no definido del municipio de Convención, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $37.254.811[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

[7] Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Andrea Yuridia Claro Galvis,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

---

[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 260 a 264.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e892121aab950330d59cb6c5b193c687dd2247ca545b3e132e2d25a91f8fbe0**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00246**-00
DEMANDANTE:	HILDA MARÍA ARÉVALO BARRAZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **HILDA MARÍA ARÉVALO BARRAZA,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2022[1], la señora Hilda María Arévalo Barraza, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 15 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 2 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02FechaRadicacion20220210» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «03ActaReparto20220214» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «07RemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 29 de julio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en la esc. Nueva el Pajuil del municipio de Ocaña, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $62.227.430[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

[7] Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Hilda María Arévalo Barraza,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

---

[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 261 a 265.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbff40f3236616c0086752775e05d61e812607b08bacb403a275d988bffb3fec**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00270**-00
DEMANDANTE:	ANA ROSA CAMARGO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ANA ROSA CAMARGO ROJAS,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2022[1], la señora Ana Rosa Camargo Rojas, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 22 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 22 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «01ActasReparto» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «01ActasReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «05RemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en la Escuela Rural Bajo Pavez en el municipio de Abrego, N. de S.

El 29 de agosto de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en la Esc. Rural Bajo Pavez del municipio de Abrego, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

---

[5] Archivo PDF número «09ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «03DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $39.624.435[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

[7] Archivo PDF número «03DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Ana Rosa Camargo Rojas,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para

[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 316 a 326.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c8c7504ce763e1bf28d2b1a557fde89b19087b55ae49f3d3c3711dace598a5**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00271**-00
DEMANDANTE:	CAROLINA BARBOSA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **CAROLINA BARBOSA GARCÍA,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2022[1], la señora Carolina Barbosa García, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en la Escuela José Antonio Galán del municipio de Ocaña, N. de S.

El 29 de agosto de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en la Escuela José Antonio Galán del municipio de Ocaña, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

---

[5] Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 67.

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> «***Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> «***Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.*** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $77.371.461[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

<u>Caducidad del medio de control</u>

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> «***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Carolina Barbosa García,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

[9] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 318 a 326.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35bd9cf5dad10cfa0b4aed6956c6e4f3e3aa1636995e5339de7fbd8f3101c66**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00272**-00
DEMANDANTE:	SYDARD YAMILE PLATA CARRASCAL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **SYDARD YAMILE PLATA CARRASCAL,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2022[1], la señora Sydard Yamile Plata Carrascal, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en la Escuela Nueva Lucio Pabón Núñez del municipio de la Playa, N. de S.

El 30 de agosto de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en la Escuela Nueva Lucio Pabón Núñez del municipio de la Playa, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

---

[5] Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 68.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> «***Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> «***Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.*** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $77.938.891[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Sydard Yamile Plata Carrascal,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para

[9] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 319 a 327.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d628977b099b5094d46553d855369767b5d90be59664550f57e834f7fd5cac**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00273**-00
DEMANDANTE:	TERESA DEL NIÑO JESÚS PABA LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **TERESA DEL NIÑO JESÚS PABA LEÓN,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2022[1], la señora Teresa del Niño Jesús Paba León, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue el Colegio Nacional Francisco Fernández de Contreras del municipio de Ocaña, N. de S.

El 30 de agosto de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Colegio Nacional Francisco Fernández de Contreras del municipio de Ocaña, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

---

[5] Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 67.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> «***Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> «***Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.*** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $77.371.461[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Teresa del Niño Jesús Paba León,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia

[9] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 319 a 327.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f66b6a942444e6c8bd097d0c4146a74c809c0a45c95ccc432a9d635cd8470a**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00274**-00
DEMANDANTE:	MAIRA ALEXANDRA PRADA FIGUEREDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **MAIRA ALEXANDRA PRADA FIGUEREDO,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2022[1], la señora Maira Alexandra Prada Figueredo, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 4 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 30 de agosto de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el plantel no definido del municipio de Ocaña, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $46.620.583[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Maira Alexandra Prada Figueredo,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

[9] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 325.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329c2639df4b351b2ddd68f5a666dc342666840e4eac317c7feadb713a8ffc94**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00275**-00
DEMANDANTE:	RAMÓN ARNULFO TAMARA DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **RAMÓN ARNULFO TAMARA DURÁN,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2022[1], el señor Ramón Arnulfo Tamara Durán, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 4 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02FechaRadicacion20220210» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «03ActaReparto20220214» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «07RemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Teorama, N. de S.

El 30 de agosto de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en plantel no definido del municipio de Teorama N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $40.546.786[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Ramón Arnulfo Tamara Durán,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 319 a 327.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2590413faa717774f8fc12054061e9b0bce164d44d190a01042a2d41db80fb**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00280**-00
DEMANDANTE:	SUNEIDI MENESES ASCANIO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **SUNEIDI MENESES ASCANIO,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2022[1], la señora Suneidi Meneses Ascanio, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 13 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Convención, N. de S.

El 1 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente plantel recursos propios en el municipio de Convención, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $80.674.670[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Suneidi Meneses Ascanio,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

---

[9] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 325.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357de3f92b190b696e66f8ceecad2fdc946d141c88f0d92455a2b8870f24f0ff**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00281**-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA PARADA TRIGOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **SANDRA MILENA PARADA TRIGOS,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2022[1], la señora Sandra Milena Parada Trigos, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 20 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

---

[1] Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de Hacarí, N. de S.

El 1 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el plantel no definido en el municipio de Hacarí N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $41.658.725[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Sandra Milena Parada Trigos,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

[9] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 325.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e369021d172395177bff25ca5b5f5e3464e699aaf0310c99d143dad3fd87913a**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00282**-00
DEMANDANTE:	SANDRA MARÍA SÁNCHEZ VERJEL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **SANDRA MARÍA SÁNCHEZ VERJEL,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2022[1], la señora Sandra María Sánchez Verjel, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 20 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

---

[1] Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el Centro Docente Nuestra Señora de Torcoroma del municipio de Ocaña, N. de S.

El 1 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Centro Docente Nuestra Señora de Torcoroma del municipio de Ocaña, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

---

[5] Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> «***Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> «***Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.*** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $80.092.216[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Sandra María Sánchez Verjel,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia

[9] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 318 a 326.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a305434112d14e4d351655475935d7640d1b3124e96a2804048a68f036a8f0e2**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00283**-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ANYELI BAYONA ORTÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **CLAUDIA ANYELI BAYONA ORTÍZ**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2022[1], la señora Claudia Anyeli Bayona Ortíz, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 20 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

---

[1] Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio dela Playa, N. de S.

El 1 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el plantel no definido en el municipio de la Playa, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $42.232.702[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Claudia Anyeli Bayona Ortíz,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

---

[9] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 325.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8580c65078593a4604e4d62361009da8e6ae5bf64e0a2251e605bb7322e33a**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00284**-00
DEMANDANTE:	NIMER AUGUSTO PÉREZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **NIMER AUGUSTO PÉREZ TORRES,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 13 de junio de 2022[1], el señor Nimer Augusto Pérez Torres, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02ActasCorreo» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02ActasCorreo» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «07RemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el Colegio Rafael Contreras Navarro del municipio de Ocaña, N. de S.

El 1 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el Colegio Rafael Contreras Navarro del municipio de Ocaña, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $81.439.724[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Nimer Augusto Pérez Torres,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

---

[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 318 a 328.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12c9df0d9a265672467efe5ab4926be0d3ea61e2c8b2c56e23946e84bcd93b1**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00285**-00
DEMANDANTE:	TERESA DE JESÚS RÍOS DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **TERESA DE JESÚS RÍOS DURÁN**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 13 de junio de 2022[1], la señora Teresa de Jesús Ríos Durán, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el Instituto Educativo Normal Superior del municipio de Convención, N. de S.

El 1 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el Instituto Educativo Normal Superior del municipio de Convención, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $81.376.496[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Teresa de Jesús Ríos Durán,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

---

[9] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 318 a 328.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2386882402d47372710e282fc4d9b2db6d761b2ac956beafafa70a811a04dda2**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00286**-00
DEMANDANTE:	ALBA DEL CARMEN SANTIAGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ALBA DEL CARMEN SANTIAGO RODRÍGUEZ**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 13 de junio de 2022[1], la señora Alba del Carmen Santiago Rodríguez, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Convención, N. de S.

El 1 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el plantel no definido del municipio de Convención, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia,*

[5] Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $34.759.146[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Alba del Carmen Santiago Rodríguez**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

[9] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 327.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4cfabe54f810267158b05186834fe318b239d2f9f95996e4f6f96d842b6bfd**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00287**-00
DEMANDANTE:	OMAIDA DEL CARMEN DELGADO GALVIZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **OMAIDA DEL CARMEN DELGADO GALVIZ**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2022[1], la señora Omaida del Carmen Delgado Galviz, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

[1] Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en la Escuela Villa Nueva del municipio de Hacarí, N. de S.

El 1 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en la Escuela Villa Nueva del municipio de Hacarí, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $64.610.474[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Omaida del Carmen Delgado Galviz**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

[9] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 318 a 331.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b34a815685c59b3b445cd3f016aee865e08826dd6e3b63b58317e36c3cadaa9**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00291**-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MELQUIADES TÉLLEZ QUINTANA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JOSÉ MELQUIADES TÉLLEZ QUINTANA,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 21 de junio de 2022[1], el señor José Melquiades Téllez Quintana, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

---

[1] Archivo PDF número «02ActasCorreo» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02ActasCorreo» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «07RemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de la Playa, N. de S.

El 2 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el Plantel no definido del municipio de la Playa, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $34.759.146[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **José Melquiades Téllez Quintana,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 318 a 330.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3346e9b3472f98c45c15425a5f9fc7dbfad3e359c2b2d79d4c846aa1d53f7b1e**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00292**-00
DEMANDANTE:	ERMIDES JOSÉ SANTIAGO SANTIAGO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **ERMIDES JOSÉ SANTIAGO SANTIAGO,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 21 de junio de 2022[1], el señor Ermides José Santiago Santiago, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

---

[1] Archivo PDF número «02ActasCorreo» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02ActasCorreo» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «07RemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en la Escuela Urbana Simón Bolívar número 2 del municipio de Ocaña, N. de S.

El 2 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en la Escuela Urbana Simón Bolívar N. 2 del municipio de Ocaña, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $81.452.593[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Ermides José Santiago Santiago,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 317 a 330.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8457b4dab82c06828c2df16abe8798cb1cbb6475054b56bf04aac2c6982ef44a**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00293**-00
DEMANDANTE:	GOVER REY PORTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **GOVER REY PORTILLO,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2022[1], el señor Gover Rey Portillo, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02ActasCorreo» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02ActasCorreo» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «07RemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Convención, N. de S.

El 2 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el plantel FER del municipio de Convención, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia,*

[5] Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $86.187.228[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Gover Rey Portillo,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

---

[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 318 a 326.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6c8bdd25c3a235c1f680bce7eeb5ad5073f975cbb5a18e81851cb74fadf50f**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00295**-00
DEMANDANTE:	ASTRID FABIOLA ORTEGA PLATA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ASTRID FABIOLA ORTEGA PLATA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2022[1], la señora Astrid Fabiola ortega Plata, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Convención, N. de S.

El 2 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el plantel FER del municipio de Convención, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia,*

[5] Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $86.213.914[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Astrid Fabiola ortega Plata**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

---

[9] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 318 a 326.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebc94d917973a8c2763aab901ac3c280fd96e7b1edc5e691c6f1de847113d6c**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00296**-00
DEMANDANTE:	JAVIER ANTONIO SARABIA ASCANIO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JAVIER ANTONIO SARABIA ASCANIO,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2022[1], el señor Javier Antonio Sarabia Ascanio, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

---

[1] Archivo PDF número «02ActasCorreo» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02ActasCorreo» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «07RemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el colegio Nacional Francisco Fernández de Contreras del municipio de Ocaña, N. de S.

El 2 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en plantel no definido del municipio de Ocaña, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 67.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $86.213.914[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Javier Antonio Sarabia Ascanio,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 318 a 326.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a164fdeb07ab9f9e68e1d71e34f4e8205b7293db05b45cd21708c96c2aca0e68**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00297**-00
DEMANDANTE:	ARISOLID DUARTE CORONEL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ARISOLID DUARTE CORONEL**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2022[1], la señora Arisolid Duarte Coronel, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en la Escuela Rural Manzanares del municipio del Tarra, N. de S.

El 5 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en la Escuela Rural Manzanares del municipio del Tarra, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 67.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $81.452.593[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)».*

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Arisolid Duarte Coronel**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

---

[9] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 318 a 331.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861f7130472afdf9f318c7f89e08bd708fd500d1926eb1e6ab5614c217ff10bf**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00298**-00
DEMANDANTE:	ERICA ÁLVAREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ERIKA ÁLVAREZ JIMÉNEZ**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 1 de julio de 2022[1], la señora Erika Álvarez Jiménez, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 26 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Ábrego, N. de S.

El 5 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente recursos propios municipales del municipio de Ábrego, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $85.023.583[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

<u>Caducidad del medio de control</u>

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)».*

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Erika Álvarez Jiménez**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

---

[9] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 318 a 326.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380c3ab0fb0abefd7dedc4003cf322df9040f74d04a290298f4c1a50dc5651c6**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00307-**00
DEMANDANTE:	GLORIA NENCY PARDO SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **GLORIA NENCY PARDO SIERRA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2022[1], la señora Gloria Nency Pardo Sierra, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 10 de junio de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «03ActaReparto20220404» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «07AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio del Tarra, N. de S.

El 13 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el plantel no definido del municipio del Tarra, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia,*

[5] Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $69.035.496[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto

[7] Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

---

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 262 a 269.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Gloria Nency Pardo Sierra**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará

[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8208bc97c9e133565bc6c99137328fdda00f4940999375398b5ce2d95024b340**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00308**-00
DEMANDANTE:	HERMES IVÁN ARÉVALO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **HERMES IVÁN ARÉVALO SÁNCHEZ,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2022[1], el señor Hermes Iván Arévalo Sánchez, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 1 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02FechaRadicacion20220210» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «03ActaReparto20220214» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «07AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 13 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el Instituto Alfonso López de Ocaña, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 11.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $33.239.261[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

[7] Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor H**ermes Iván Arévalo Sánchez**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

---

[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 263 a 270.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4157c95f56369fadc5a4d0a41f336acac5f120b109ea7d38a1702e436581f4**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00309-**00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CARVAJALINO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ANA MARÍA CARVAJALINO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2022[1], la señora Ana María Carvajalino, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 1 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «03ActaReparto20220404» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «07AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Convención, N. de S.

El 13 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Colegio Nacional de Bachillerato Guillermo Quintero Calderón de Convención, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $69.945.562[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)».*

[7] Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Ana María Carvajalino**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

---

[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 262 a 270.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856d15863de29803e656eb95bc91ec0be64bef960d7c4e7cba5519ced3bfb373**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00313**-00
ACCIONANTE:	YESID DOMÍNGUEZ MELO
ACCIONADA:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA
ASUNTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d09ea07b02f907bc7d6f59f088b97358d8c042326bdd13545cbf22e684930c4**
Documento generado en 01/12/2022 11:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00315**-00
ACCIONANTE:	HENRY RODRÍGUEZ AGUILAR
ACCIONADA:	INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE OCAÑA
ASUNTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95e05fbe8b6d904995ea5dc5456bdf2b12370fd4f710e2dfa21f9483175c4c5**
Documento generado en 01/12/2022 11:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00321**-00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR SOLANO ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JULIO CÉSAR SOLANO ANGARITA,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2022[1], el señor Julio César Solano Angarita, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 4 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 17 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02ActasCorreo» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02ActasCorreo» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Convención, N. de S.

El 2 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en plantel recursos propios municipales en Convención, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $77.881.602[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)».*

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Julio César Solano Angarita**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

---

[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 317 a 325.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d90a02057d4bbc118d13f022474fe01c44197ee5490d90b2dbd2fded6220859**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00325**-00
DEMANDANTE:	MARIELA ESTHER PINEDA AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **MARIELA ESTHER PINEDA AGUILAR**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2022[1], la señora Mariela Esther Pineda Aguilar, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 10 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 10 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el Instituto para el Niño diferente en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

---

[1] Archivo PDF número «04CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «008ActaReparto» del expediente digital.

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Instituto para el Niño Diferente en el municipio de Ocaña, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

[5] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $87.064.149[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)».*

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 327.

presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Mariela Esther Pineda Aguilar,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9662fe8dfb5d306480ea8a8c2173e90502078cdfb49c4facade92cbce8215c5**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00326**-00
DEMANDANTE:	LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 4 de agosto de 2022[1], el señor Luis Noel López Pabón, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el plantel no definido, en el municipio de el Carmen, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaDeCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

<u>Competencia por el factor territorial</u>

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en plantel no definido del municipio de el Carmen, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

<u>Competencia por el factor cuantía</u>

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

[5] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $93.859.901[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)».*

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto

[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 316 a 325.

presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Luis Noel López Pabón**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

---

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2887ed6fe631c0963b580fde6e23747834b5a728f733d100b935ae92d1feeb65**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00327**-00
DEMANDANTE:	CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 5 de agosto de 2022[1], el señor Cristo Humberto Miranda Carvajalino, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el plantel no definido, en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

---

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «006AutoDeclaraFaltaDeCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «008ActaReparto» del expediente digital.

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente departamental cofinanciado en el municipio de Ocaña, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

[5] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $90.947.075[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 317 a 326.

Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Cristo Humberto Miranda Carvajalino**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bf9475ccc79ed988bc1f7a4f36f947d27cf0ccb2f200ca01b0a38819a77d94**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00328**-00
DEMANDANTE:	ELIANA CAROLINA QUINTERO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ELIANA CAROLINA QUINTERO LÓPEZ**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 5 de agosto de 2022[1], la señora Eliana Carolina Quintero López, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el plantel no definido, en el municipio de Hacarí, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

---

[1] Archivo PDF número «04CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «008ActaReparto» del expediente digital.

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el plantel no definido en el municipio de Hacarí, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> ***«Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias*

[5] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $38.822.846[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto

[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 325.

presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Eliana Carolina Quintero López,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

---

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81025b8004c7f3c4e9fc2ca30856d055e347c386c95cbfdc87172fe87657a07b**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00329**-00
DEMANDANTE:	NINI JUBETH ABELLO BARBOSA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **NINI JUBETH ABELLO BARBOSA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 5 de agosto de 2022[1], la señora Nini Jubeth Abello Barbosa, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el plantel no definido, en el municipio de el Carmen, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

---

[1] Archivo PDF número «04CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaDeCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «008ActaReparto» del expediente digital.

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el plantel no definido en el municipio de el Carmen, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

[5] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $38.822.846[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)».*

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona

[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto,

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 325.

se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Nini Jubeth Abello Barbosa,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

---

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488009e58c5e19b90cfd74cec2fe502d6816f58cbbb8fea67cfc57388ddf25e3**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00330**-00
DEMANDANTE:	NANCY JAZMÍN SUÁREZ MEZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **NANCY JAZMÍN SUÁREZ MEZA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2022[1], la señora Nancy Jazmín Suárez Meza, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el plantel no definido, en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

[1] Archivo PDF número «04CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaDeCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «008ActaReparto» del expediente digital.

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

<u>Competencia por el factor territorial</u>

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el plantel no definido en el municipio de el Ocaña, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

<u>Competencia por el factor cuantía</u>

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

[5] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 69.

> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $94.869.252[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)».*

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que

[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 320 a 327.

de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Nancy Jazmín Suárez Meza,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

---

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82eb1a6826a7cff3a8360aa6c3ab3d83f3846183b21a3567c3422d3e3ca34aa1**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00331**-00
DEMANDANTE:	JESÚS EMIRO ROJAS CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JESÚS EMIRO ROJAS CORREDOR,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2022[1], el señor Jesús Emiro Rojas Corredor, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el plantel no definido, en el municipio de Teorama, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaDeCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

<u>Competencia por el factor territorial</u>

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en plantel no definido del municipio de Teorama, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

<u>Competencia por el factor cuantía</u>

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

[5] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $55.124.154[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)».*

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto

[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 317 a 324.

presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Jesús Emiro Rojas Corredor**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

---

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182d127b7f17b2fdf956cfb8b117c9c5960c6f346bc22c3325ab732754e20d56**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00332**-00
DEMANDANTE:	ANYUL VERJEL CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ANYUL VERJEL CASTILLO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2022[1], la señora Anyul Verjel Castillo, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 24 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el plantel no definido, en el municipio del Tarra, N. de S.

El 29 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

[1] Archivo PDF número «02CorreoAnexos.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02CorreoAnexos.pdf» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «008ActaReparto» del expediente digital.

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

<u>Competencia por el factor territorial</u>

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el plantel no definido en el municipio de el Tarra, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

<u>Competencia por el factor cuantía</u>

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

[5] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $44.842.832[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)».*

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que

[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 325.

de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Anyul Verjel Castillo,** a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

---

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce813225375d71d9b566a172f786298fec834b05353857a5698ecd6c5dda8159**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00333**-00
DEMANDANTE:	JOHN EIVER DUARTE ROA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JOHN EIVER DUARTE ROA,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2022[1], el señor John Eiver Duarte Roa, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 24 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02ACorreoActas» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Convención, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en plantel no definido del municipio de Convención, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

---

[5] Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $36.790.996[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)».*

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **John Eiver Duarte Roa**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

---

[9] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 317 a 325.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5547160a2a36f554eb32788b43b906aa155fb0de892ae6f6343769caf81092c**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00334**-00
DEMANDANTE:	JESÚS AUGUSTO HERRERA ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JESÚS AUGUSTO HERRERA ANGARITA,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2022[1], el señor Jesús Augusto Herrera Angarita, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el plantel no definido en el municipio de Teorama, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «006AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

<u>Competencia por el factor territorial</u>

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en plantel no definido del municipio de Teorama, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

<u>Competencia por el factor cuantía</u>

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

[5] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $62.927.531[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)».*

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto

[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 316 a 324.

presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Jesús Augusto Herrera Angarita**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

---

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b113aa8a022fe66bb579c92ec44da34feb6c4294980c474f175bf9d6bcd7848**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00335**-00
DEMANDANTE:	REINA DEL CARMEN GARCÍA ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **REINA DEL CARMEN GARCÍA ANGARITA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2022[1], la señora Reina del Carmen García Angarita, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en la Escuela Nueva Villa Nueva en el municipio de San Calixto, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

<u>Jurisdicción y competencia</u>

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto.pdf» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «006AutoDeclaraFaltaDeCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «008ActaReparto» del expediente digital.

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

<u>Competencia por el factor territorial</u>

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en la Escuela Nueva Villa Nueva en el municipio de San Calixto, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

<u>Competencia por el factor cuantía</u>

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias*

[5] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $87.050.394[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto

[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 324.

presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Reina del Carmen García Angarita**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

---

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5b337285a21551f1ac8b9666d8d1c5808ef70846a2d78dea9e7a74521b008b**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00336**-00
DEMANDANTE:	MAGNOLIA GALEANO OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **MAGNOLIA GALEANO OSORIO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2022[1], la señora Magnolia Galeano Osorio, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el Colegio de Educación Media Fátima, en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

---

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto.pdf» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «006AutoDeclaraFaltaDeCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «008ActaReparto» del expediente digital.

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

<u>Competencia por el factor territorial</u>

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Colegio de Educación Media Fátima, en el municipio de Ocaña, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

<u>Competencia por el factor cuantía</u>

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> ***«Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias*

[5] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $87.064.149[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona

[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto,

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 325.

se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Magnolia Galeano Osorio**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

---

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df607130364afe1d3596c38f3512b40dea0c87124ee552d23ec5718e6d1dcc4**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00337**-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO BAYONA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **LUIS EDUARDO BAYONA GÓMEZ,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2022[1], el señor Luis Eduardo Bayona Gómez, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 10 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 10 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el Colegio Media Fátima en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

---

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «006AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el Colegio Media Fátima en el municipio de Ocaña, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> ***«Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias*

[5] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $87.064.149[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que

[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 316 a 326.

de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Luis Eduardo Bayona Gómez**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc89b47190c48228a1c3c7661ae6fc8aa494a7e108ed2d12012ae45fa3e9df81**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00338**-00
DEMANDANTE:	HEYDY ROSANA REY PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **HEYDY ROSANA REY PINEDA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2022[1], la señora Heydy Rosana Rey Pineda, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 1 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 1 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el plantel no definido en el municipio de Convención, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

---

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto.pdf» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «006AutoDeclaraFaltaDeCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «008ActaReparto» del expediente digital.

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el plantel no definido en el municipio de Convención, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

[5] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $45.904.201[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 323.

Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Heydy Rosana Rey Pineda**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315167a6569824d15dde885fb119f041f0578b583ea558493962314a1d15df41**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00339**-00
DEMANDANTE:	HENRY GIOVANNY JAIMES DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **HENRY GIOVANNY JAIMES DÍAZ,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2022[1], el señor Henry Giovanny Jaimes Díaz, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 1 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 1 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el Plantel no definido en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

---

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «006AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el Plantel no definido en el municipio de Ocaña, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> ***«Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias*

[5] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $112.585.217[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto

[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 316 a 323.

presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Henry Giovanny Jaimes Díaz**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

---

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af27097bbe0f07d718024430f248aee0b48fb036780ac716e4751d95c2ae717**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00340**-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA QUINTERO CARRASCAL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **LUZ MARINA QUINTERO CARRASCAL**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2022[1], la señora Luz Marina Quintero Carrascal, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 24 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

[1] Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

<u>Competencia por el factor territorial</u>

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el plantel FER en el municipio de Ocaña, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

<u>Competencia por el factor cuantía</u>

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> ***«Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

[5] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $86.982.810[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)».*

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que

[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 318 a 326.

de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Luz Marina Quintero Carrascal**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

---

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e6e060e8451e1c5b6b6f5014f79dfe8bdf7f6c7965a7ddff7abe05291242ca**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00341**-00
DEMANDANTE:	ELIDA ROSA ÁLVAREZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ELIDA ROSA ÁLVAREZ SEPÚLVEDA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2022[1], la señora Elida Rosa Álvarez Sepúlveda, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 24 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de el Carmen, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

<u>Jurisdicción y competencia</u>

[1] Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

<u>Competencia por el factor territorial</u>

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente recursos propios municipales de el Carmen, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

<u>Competencia por el factor cuantía</u>

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> ***«Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

[5] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> *«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $76.446.054[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

> *«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
> *(…)».*

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que

[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 325.

de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Elida Rosa Álvarez Sepúlveda**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

---

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6317e4f9092eb8d9400b54ad1b442359de04f5cf0804c0f1f6eb806cc917cf7**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00342**-00
DEMANDANTE:	AUDREY YAQUILINE SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **AUDREY YAQUELINE SERRANO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2022[1], la señora Audrey Yaqueline Serrano, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 24 de agosto de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *« por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*[4]*;* y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

---

[1] Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.
[4] «Artículo 1: (…) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».
[4] *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en la Escuela Urbana Integral del municipio de Teorama, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[5].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en la Escuela Urbana Integral del municipio de Teorama, N. de S.[6], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

---

[5] Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> «***Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

> «***Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.*** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $87.064.149[7], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Audrey Yaqueline Serrano**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para

[9] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 325.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58efd778061fff09028ba0144f2fe58e93a56c6e2e178b22e1dce67d6e3252c0**

Documento generado en 01/12/2022 02:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00343**-00
DEMANDANTE:	YORLEY MAURICIO TRUJILLO SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	**AVOCA- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **YORLEY TRUJILLO SOLANO,** a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 21 de junio de 2022[1], el señor Yorley Mauricio Trujillo Solano, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta[2].

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022[3], el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el Plantel no definido en el municipio de el Tarra, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado[4].

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

---

[1] Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «006AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.
[4] Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el Plantel no definido en el municipio de el Tarra, N. de S.[5], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> ***«Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias*

[5] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $34.759.146[6], suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(…)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto

[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 316 a 329.

presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Yorley Mauricio Trujillo Solano**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander,** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

---

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5209b569a9e0d3601661c8246748568ae5d483b260bb5edc8a4d829b47ae512e**

Documento generado en 01/12/2022 02:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica